



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

Miraflores, 06 de mayo del 2022.

### VISTOS

El Expediente N° 009-2022-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 4 de abril de 2022; la Resolución de Órgano Instructor N° 009-2022-COMITÉ DIRECTIVO, que resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe Final N° 008-2022-PVV, anexos correspondientes; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME);

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residencia Médica adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017;

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, en fecha 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: **Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.**

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de Marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: La Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del Órgano Sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador.

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N°063-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2022 del Comité Directivo del CONAREME, se tiene decidido la conformación del Órgano Instructor, conformada entre otras instituciones, por la Universidad Privada Antenor Orrego, que venía participando como integrante del Órgano Sancionador; en ese sentido, y en aplicación de lo señalado en el Acuerdo N° 017-CONAREME-2018-AG procede la participación como institución formadora universitaria privada a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, al identificarse el caso del conflicto de interés generado por la participación de la Universidad Privada Antenor Orrego como integrante del Órgano Instructor;





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 06 de mayo del 2022, ha tenido a la vista el expediente e informe final del órgano instructor, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa;

### A. ANTECEDENTES:

Que a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 009-COMITÉ DIRECTIVO-2022, se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **ANGEL GUILLERMO BOYER BERMUDEZ**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral primero del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación para postular a los concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica, que el CONAREME, convoque.

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

**ANGEL GUILLERMO BOYER BERMUDEZ**, identificado con DNI N° 42143006, con domicilio en Calle Santa Lucía Mz 49 LT 2A Pueblo Joven dos de mayo del distrito de Chimbote, Provincia del Santa y Departamento de Ancash y con dirección electrónica, correo electrónico: [avefenix.agbb@gmail.com](mailto:avefenix.agbb@gmail.com).

Médico cirujano postulante a la especialidad de Cirugía de Cabeza, Cuello y Maxilofacial, modalidad libre, en el Proceso Electrónico del Concurso Nacional de Residencia Médica del año 2021.

### B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

El médico cirujano postulante en el Proceso Electrónico del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, ha presentado el documento: Certificado Médico de Salud Mental, el cual se tiene emitido bajo el formato del Centro de Salud Mental Comunitario "Dos de Junio" de la Red de Salud Pacífico Norte – Chimbote – Ancash, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por la médico cirujano: Celmira Lázaro Loyola, que en la búsqueda de la colegiatura y registro en la página web del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 052668 y no de médico especialista Psiquiatra, contraviniendo lo señalado en aquellas consideraciones establecidas en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021.

El citado médico cirujano, se le ha detectado la comisión de la falta, al momento de su postulación, no participando en las otras etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y no adjudicando vacante ofertada; sin embargo, se tiene regulado, que la presentación del documento con contenido falso ante los Equipos de Trabajo, constituye la comisión de la infracción por la médico cirujano postulante; descrito en el artículo 52° del Reglamento de la Ley; las que se describen en la letra C del artículo 1° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica: LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS O SU CONTENIDO SEA FALSO, el médico postulante o médico residente en la presentación de los documentos ante el Jurado de Admisión o Comisión de Admisión de ser el caso.

Aludiendo que, es de responsabilidad del postulante la veracidad del contenido de los documentos presentados con motivo de su postulación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, que convoca el CONAREME; es así, que el médico cirujano, tiene pleno dominio del documento a presentar, así como el conocimiento de su contenido; siendo ello, susceptible de sanción administrativa, constituyendo



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

con este accionar, la separación del médico cirujano de todas las etapas del Concurso Nacional y que en caso de ser médico residente la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente; así como la correspondiente inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico.

El citado médico cirujano, no ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021, se ha detectado por el Equipo de Trabajo el documento: Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría; el cual se encontraba regulado en un primer momento en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias y luego ampliado por el Jurado de Admisión a través del Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, decisión adoptada en su Sesión de fecha 27 de abril de 2022, el cual era de conocimiento público de los médicos cirujanos postulantes:

*“Acuerdo N° 008.-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspendida la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú.”*

Todo ello se contrapone a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener la postulante pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, para los años 2021 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Lo que ha motivado por el Órgano instructor del Comité del CONAREME, emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 009-2022-COMITÉ DIRECTIVO del CONAREME, sobre la base del Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 04 de abril de 2022, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, y de la Asesoría Jurídica del CONAREME, notificado válidamente a la recurrente, de acuerdo con los alcances del marco legal citado.

### C. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Se advierte en la presentación del descargo y el uso de la palabra en la fecha 26 de abril de 2022, realizado por el médico cirujano Ángel Guillermo Boyer Bermúdez y su defensa técnica legal, se tiene lo siguiente:

- a) **“Señores miembros del Órgano Sancionador, es FALSO LO INDICADO teniendo en cuenta, COMO BIEN LO SEÑALAN EN LA MISMA RESOLUCION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, ESTE CERTIFICADO ME LO EXPIDE EL CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNTARIO "DOS DE JUNIO", pertenecientes al MINISTERIO DE SALUD y lo puedo acreditar con la CONSTANCIA DE ATENCION que tiene fecha 18 de abril del 2022 donde se precisa que con fecha 03 de abril del 2021 me realice el examen respectivo y así CONSTA TAMBIEN EL LA HISTORIA CLINICA N° 6483 que adjunto al presente descargo. Con ello**

3



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

señores miembros del Órgano Instructor **NO HE ACTUADO CON DOLO, NI MUCHO MENOS CONTRAVINIENDO LOS PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, al momento de presentar mi expediente para participar en el concurso de Residencia Médico.

En este orden de ideas, **PRECISO QUE EL HECHO QUE SE ME IMPUTA ES FALSO EN CUANTO FUI USUARIO DE UN SERVICIO ANTE UN CENTRO DE SALUD DEL MINSA** y hasta donde se acredita este documento **NO ES FALSO** y por el contrario se reafirma la **VERACIDAD CON LA CONSTANCIA DE ATENCION Y LA HISTORIA CLINICA QUE ME HAN EXPEDIDO.**

Un hecho que **SE PRETENDE VIOLENTAR MIS DERECHOS** es atribuirme que el documento es **FALSO, Y NO ES ASI; EN TODO CASO ES UN DOCUMENTO INVALIDO POR CUANTO NO REUNIRIA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ**, por cuanto no estaría firmado por la profesional respectiva, a pesar de que estamos demostrando que la Dra. Ya había culminado sus estudios de psiquiatría y laboraba en un centro de salud. Bajo este argumento, respecto el principio de legalidad, la norma jurídica precisa que se **SANCIONA A QUIEN PRESENTE UN DOCUMENTO FALSO** y en el presente caso **NO ES FALSO ES EN TODO CASO INVALIDO**, y dicha conducta **NO ES SANCIONADA POR NORMA ALGUNA.**”

- b) **“SEGUNDO.- Se me pretende sancionar por un DOCUMENTO FALSO**, el mismo que en la propia doctrina del derecho se entiende cuando este ha sido fabricado de manera ilícita o concurren elementos objetivos como: **crear documento falso o adulterar uno verdadero, la idoneidad del engaño y la posibilidad de un perjuicio**, teniendo en cuenta que cada uno de estos elementos es abarcado por el dolo, es decir el sujeto activo debe tener conocimiento de realizar cada uno de estos elementos y por el contrario estoy acreditando que el mismo **CENTRO DE SALUD METAL** señala que es verdadero dicho documento y el acto que contiene el mismo. El hecho que la Dra. Quien lo expidió **NO TENGA LA CONDICION DE PSIQUIATRA COLEGIADA**, es un tema **AJENO A MI VOLUNTAD**. Sin embargo, **AFIRMO QUE LA DRA. QUE ME EXPIDIO DICHO CERTIFICADO SOLO LE FALTABA LE EXPIDAN EL TITULO, POR CUANTO HABIA TERMINADO SUS ESTUDIOS COMO SE ACREDITA**, en la **CONSTANCIA DE CULMINACION DEL RESIDENTADO MEDICO EN PSIQUIATRIA** de fecha 30 de junio del 2020, expedida por el órgano competente.”

- c) **“SETIMO. - Señores Miembros de la Comisión, habiendo demostrado que no he actuado fuera de mis funciones y que cumplo mis funciones siempre a cabalidad de acuerdo a los principios jurídicos que establece las normas jurídicas en nuestro país, resulta aplicable el principio constitucional de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, el cual es recogido por la Ley 27444 en su Art. 230 inc. 9° como **PRESUNCIÓN DE LICITUD**, que taxativamente contempla: **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario”**. Conceptualmente esta presunción significa que ningún administrado en su relación con las autoridades, debe aportar prueba sobre su inocencia, sino que corresponde esta carga a la administración, y/o al denunciante (...).”





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

- d) **“B) Este principio conlleva a que el procedimiento sancionador lleve a cabo cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar. No bastan las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros para desvirtuar la presunción de corrección, pues la presunción de veracidad no se aplica a estos casos. Como se puede entender, esta presunción también conduce a evitar la precipitación de las autoridades y cualquier acción que importe una condena previa al administrado.”**
- e) **“Señores miembros de la Comisión, la norma glosada, y en especial la doctrina, es bastante clara en señalar que, para acreditar responsabilidad en un hecho, no bastan las manifestaciones de los denunciantes, sino que debe existir una actividad probatoria documentada que no existe en este caso, porque no obra en el expediente un medio probatorio que acredite mi participación en haber realizado actos que DEMANDEN LA FALSIFICACION DE UN DOCUMENTO, por el contrario SOLO SE CUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA, es decir PRESENTE LOS REQUISITOS SOLICITADOS.”**

Al respecto, en el análisis, se advierte de los descargos expuestos, señalar haber iniciado el trámite administrativo correspondiente para la solicitud que se le expida el Certificado de Salud Mental, realizado en una entidad pública como lo es el Centro de Salud Mental Comunitario “Dos de Junio” de la Red de Salud Pacífico Norte – Chimbote – Ancash, generando Historia Clínica 6483, a partir de la atención médica en la fecha 3 de abril de 2021, obteniendo como resultado de ello, el documento en cuestión: Certificado Médico de Salud Mental, suscrito por el Médico Cirujano Celmira Lázaro Loyola, con el pretendido sello de psiquiatra.

Y sobre la base de ello, se emitió el acto administrativo bajo el espectro de la buena fe y la confianza, al tener la condición de administrado o usuario del servicio público; es así, que se pretende aminorar la responsabilidad del médico cirujano, en el extremo de eximirle responsabilidad administrativa, en el entendido, que al ser participe de un procedimiento administrativo, ha sujetado su actuar a partir de la buena fe y confianza legítima que otorga una entidad pública, es así que se expidió el documento: Certificado Médico de Salud Mental; sin embargo, lo señalado, no enerva la comisión de la acción o tipificación establecida en el Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; que claramente ha definido el actuar del infractor en la presentación de un documento con contenido falso, como es el caso, del Certificado Médico de Salud Mental N° 000147, el cual se tiene emitido bajo el formato del Centro de Salud Mental Comunitario “Dos de Junio”, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por la médico cirujano: Celmira Lázaro Loyola, que en la búsqueda del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 052668 y no de médico especialista Psiquiatra.

Se menciona el cuestionamiento acerca de la falsificación o adulteración del documento, sobre la base de la definición en la doctrina del derecho; lo que debe quedar claro, que la acción infractora en el ámbito administrativo se suscita en la presentación de un documento que claramente se sustenta en ser uno con contenido falso, es ahí la identificación del actuar de la médico cirujano; el documento presentado contiene una información que no es verdad, y que este actuar: presentar el documento con contenido falso, hace posible la sanción administrativa determinada en el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

Y ante la emisión del citado documento con contenido falso, puede accionar el citado médico cirujano contra quien lo emitió, ante el órgano jurisdiccional u autoridad administrativa competente y correspondiente, separando e identificando lo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es que se encontraba en su dominio la verificación del citado documento y la presentación del mismo; sin embargo se alega que el citado médico cirujano Celmira Yadira Lázaro Loyola, solo le faltaba que le expidan el título de psiquiatra, por cuanto había terminado sus estudios, y para ello, presenta un documento: Constancia de Culminación del Residencia Médica en Psiquiatría de fecha 30 de junio de 2020. Sin embargo, a la fecha la citada profesional médico cirujano no tiene la condición de médico especialista registrada su colegiatura en el Colegio Médico del Perú.

En cuanto, a la existencia de presentar el Certificado Médico de Salud Mental, se tenía regulado en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias:

***“3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación.”***

Así también, y con mayor precisión lo adoptado por el Jurado de Admisión, en cuanto la ampliación y flexibilización en la presentación del documento Certificado Médico de Salud Mental:

***“Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar por unanimidad, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspenda la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú. Disponiéndose se oficie a los presidentes de los Equipos de Trabajo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021 y al CONAREME, para su ejecución.”***

Es así, que le asiste al médico cirujano la responsabilidad de verificar la veracidad del documento, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021; y ello, se refleja mejor en la exigencia y responsabilidad en la presentación de documentos, el cual remite al Anexo 8 Declaración Jurada presentado en el expediente de postulación de la médico cirujano, el cual bajo juramento, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Se debe evidenciar, que la finalidad o intencionalidad del citado médico cirujano postulante, bajo su deber a través de la presentación de este documento con contenido falso, ha sido adjudicar una vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residencia Médica.



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

Tomando en cuenta, que se encontraba bajo su potestad y pleno dominio de la acción la presentación del documento con contenido falso, al cual ante la exigencia de estar suscrito y autorizado por médico especialista, ello debió mínimamente verificarse, apreciándose, que ante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria decretada por el Gobierno, el Jurado de Admisión en el Concurso Nacional 2021, flexibilizó la presentación del citado documento: Certificado Médico de Salud Mental, que ante el caso de no poder ser expedido por establecimiento de salud público, tendría que ser emitido por médico especialista bajo el formato del Colegio Médico del Perú; ello, ha permitido en el análisis, que la preocupación del Jurado de Admisión, órgano que condujo el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, era que todos los médicos cirujanos postulantes, en igualdad de oportunidades, presenten el Certificado Médico de Salud Mental solo suscrito por médico especialista con el correspondiente Registro Nacional de Especialista.

Existe responsabilidad administrativa por el médico cirujano Ángel Guillermo Boyer Bermúdez, que acorde al Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, en el presente caso solo se le aplica al médico cirujano en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico que convoca el CONAREME, en la presentación del citado documento de contenido falso, el cual el investigado no ha negado que el contenido sea falso; en ese sentido, en este fuero administrativo, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, como se describe en el artículo 248° numeral 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

### D. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Es necesario establecer la intencionalidad del médico cirujano, y ello se advierte de la exigencia de cumplir lo establecido en las disposiciones del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, se tenía regulado en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el CONAREME:

***“3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación.”***

Así también, y con mayor precisión lo adoptado por el Jurado de Admisión, ante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria:

***“Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar por unanimidad, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspenda la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del***



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

**Perú. Disponiéndose se oficie a los presidentes de los Equipos de Trabajo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021 y al CONAREME, para su ejecución.”**

Es así, que le asiste la responsabilidad al médico cirujano postulante de verificar la veracidad del documento, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021; y ello, se refleja mejor en la exigencia y responsabilidad en la presentación de documentos, el cual remite al Anexo 8 Declaración Jurada presentado en el expediente de postulación del médico cirujano, el cual bajo juramento, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

El Anexo 8 que se hace alusión, remite la falsedad en la clara afirmación de conocer la regulación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021:

**“1°.- Tener pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.”**

Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional médico cirujano Ángel Guillermo Boyer Bermúdez, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber presentado Documento con contenido falso: Certificado Médico de Salud Mental N° 000142 el cual se tiene emitido bajo el formato del Centro de Salud Mental Comunitario “Dos de Junio” de la Red de Salud Pacífico Norte – Chimbote – Ancash, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por la médico cirujano: Celmira Lázaro Loyola, que en la búsqueda en la página web de acceso público del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 052668 y no de médico especialista Psiquiatra; el cual ha sido presentado por el citado médico cirujano ante el Equipo de Trabajo conformado por el Jurado de Admisión, con la finalidad de adjudicar vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021.

La intención, relacionada con el actuar doloso del infractor, bajo un deber tiene que ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita la intencionalidad, a partir del conocimiento de la presentación de los documentos considerados requisitos para la postulación, al cual se encontraba obligado a presentar como el Certificado Médico de Salud Mental, y ello, se vincula con la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por el citado médico cirujano, la cual tiene pleno conocimiento a partir de esta declaración jurada señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento; más aún si en la letra d) del artículo 4° del citado documento, se tiene delimitado la responsabilidad del postulante:

**“d) Asumo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal por cualquier acción de verificación que compruebe adulteración, falsedad o inexactitud alguna de los consignados en la presente declaración jurada o de cualquier documento o información presentada en mi participación en el presente Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica**





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

**2021, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”**

Sin embargo, pese al conocimiento expreso de lo que es exigible para su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, presenta ante el Equipo de Trabajo conformado por el Jurado de Admisión, el documento con contenido falso en cuestión; al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano postulante, sea sancionado por el espacio de tiempo de seis (6) años de inhabilitación de postulación a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico que el CONAREME convoque, y sobre la base de lo meritado, en este contexto de actuación, que se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse ante su incumplimiento.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, ante la comisión de un deber en el hecho infractor, conducta tipificada que se traduce en haber presentado documento con contenido falso; sin embargo, ello, se tiene atenuado o eximido de responsabilidad, al evidenciarse el haber realizado procedimiento administrativo ante establecimiento de salud público, el cual le generó la emisión del acto administrativo Certificado de Salud Mental en cuestión no siendo responsable en la emisión del citado documento; así también, al no haber generado perjuicio al bien protegido por el CONAREME, que resulta ser la vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021.

### E. SANCION:

En el presente caso, se encuentra regulado, en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su Numeral Primero, los médicos postulantes que incurrir en la presentación de documentos falsos, adulterados o su contenido es falso, se les aplicará la sanción de inhabilitación de seis (6) años para postular al SINAREME; no siendo sujeta a ninguna gradualidad, tal cual se expresa en el citado Reglamento.

En este marco debe tenerse presente por este Órgano Sancionador, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, el considerar supletoriamente lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción administrativa, el cual se debe someter al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, contenida en el Numeral 3, Principio de Razonabilidad, en el artículo 248°.

Es preciso señalar, que para efectos de la aplicación de la gradualidad establecido en el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, este es solo aplicable a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, la inhabilitación para postular a que hubiere lugar es hasta por un periodo de cuatro (4) años; y no para aquella sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación, al establecerse específicamente solo seis años como única sanción administrativa; sin embargo, como se ha citado, corresponde supletoriamente la aplicación del principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444.

Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Al respecto, se aprecia de la actuación administrativa del médico cirujano, a partir, además, de la emisión del Certificado de Salud Mental por la médico cirujano Celmira Lázaro Loyola personal de Salud del Centro de Salud Mental Comunitario "Dos de Junio", documento emitido en el caso de otros médicos cirujanos postulantes, al cual también se les ha perjudicado.

El no haber obtenido beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ello se traduce, que el médico cirujano postulante ha sido separado por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión en el Proceso Electrónico y no ha continuado con las otras etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021.

Acerca de la probabilidad de detección de la infracción, es inmediata y de fácil detección, ello se tiene actuado de esta manera al haberse contrastado por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión el documento con contenido falso con la información pública del Colegio Médico del Perú respecto al registro de médico especialista; así también, en el cotejo en la base de datos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en la cual, tampoco registra especialidad médica de psiquiatría, o haber realizado estudios de posgrado por competencias de esa especialidad. Es decir, con la información pública y de acceso público y gratuito se pudo detectar que el documento en cuestión contenía información falsa. Sin embargo, al haberse emitido por un establecimiento de salud público, ello ha meritado, que el médico cirujano no pueda detectar la infracción, ante el principio de buena fe procedimental, establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado, ello no se tiene acreditado al no adjudicarse vacante ofertada por el médico cirujano citado, al no acceder al bien jurídico protegido por el CONAREME, como es la vacante que se oferta en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico; no generando el daño al interés público, evitándose con su detección afectación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, tampoco se ha producido afectación económica al respecto.

Acerca del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; ello no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, no en otros Concursos convocados por el CONAREME.

Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta de la infractora; ello se tiene descrito en la presente Resolución, el cual se tiene que remitir, a que evidentemente, la presunción de veracidad, que las circunstancias en la comisión de la infracción, han determinado que el médico cirujano haya presentado el documento con contenido falso; es decir, a estos



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

hechos, se evidencia haber iniciado un procedimiento administrativo en el Centro de Salud Mental Comunitario "Dos de Junio", obteniendo como resultado de ello, el Certificado Médico de Salud Mental, el mismo que se halla refrendado por la MC Celmira Lázaro Loyola, con el sello de psiquiatra.

Ello puede aminorar su responsabilidad, al extremo de eximirlo de la misma; por ello, resulta relevante, acreditar y graduar la intencionalidad del médico cirujano postulante, en este extremo, no ha podido obtener resultado beneficioso en su participación en el Concurso Nacional de Admisión, por cuanto, no ha adjudicado vacante ofertada y no ha generado perjuicio económico; que como sujeto de un procedimiento administrativo en una entidad pública, que a razón de casos similares con otros médicos cirujanos postulantes, se habría producido la existencia de una Historia Clínica a nombre del citado médico cirujano y sobre todo no ha adjudicado vacante ofertada.

Se tiene delimitado los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 248°, Principios de la potestad sancionadora administrativa del citado TUO de la Ley N° 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Es así, que el citado médico cirujano ha sido separado del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021; en este caso, al no haber cumplido con todos los parámetros establecidos, no habría sanción administrativa que aplicar.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médico; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA** contra el médico cirujano **ANGEL GUILLERMO BOYER BERMUDEZ**, no estaría incurso en la imposición de una sanción administrativa de inhabilitación para postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano **ANGEL GUILLERMO BOYER BERMUDEZ** pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médico, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



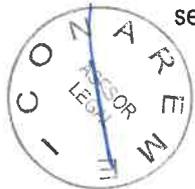


# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-CONAREME-2022

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que a través de la Secretaria Técnica del Comité Directivo, se registre, se notifique y archive la presente resolución.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Dra. Betsy Rosario Moscoso Rojas**

**PRESIDENTE**

**ÓRGANO SANCIONADOR  
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**

